RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0241/2017

La Paz, 09 de junio de 2017

VISTOS

La solicitud de la **EMPRESA SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE ECUADOR S.A. (SUCURSAL BOLIVIA),** representada legalmente por **CHENG YANG,** por la cual requiere Certificado Gran Consumidor (**GRACO**), para la instalación **MOVIL de almacenaje y despacho de combustible GASOLINA ESPECIAL,** con la finalidad de desarrollar actividades en el campamento Carohuaicho 2D, municipio de Gutierrez de la provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz.

CONSIDERANDO

Que, conforme dispone el Inciso c) del Articulo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, faculta a la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, el Decreto Supremo N° 25835 de fecha 7 de julio de 2000, establece en su Articulo Primero que: *"se entiende por Grandes Consumidores de Productos Regulados (GCPR) a cualquier persona jurídica, individual o colectiva, nacional o extranjera que compra diesel oil y/o gasolina especial, de un distribuidor mayorista en un volumen igual o mayor a los veinte mil litros (20.000.- litros) por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados."*

Que, los Articulos 2 y 3 del mencionado Decreto Supremo otorgan al Ente Regulador la facultad de reglamentar los requisitos legales y técnicos para obtener el Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados.

CONSIDERANDO

Que, la Resolución Administrativa ANH N° 0992/2014 de 22 de abril de 2014, aprueba los Anexos I, II, III, IV y V, para la emisión de Certificado de GRACO a los Sectores Productivos Nacionales.

Que, a través de Informe **INF-TEC-DCD–0401/2017** de 01 de junio de 2017, emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, se concluye que: *"La documentación presentada por la empresa **"SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE ECUADOR S.A. (SUCURSAL BOLIVIA)",** mediante nota con Código de Barra 2314117 (Emitida por el Sirel V2) en fecha 18 de Mayo de 2017, en la cual solicita la otorgación de Certificación GRACO, con la finalidad de desarrollar actividades en el sector petrolero, **cumple** con los requisitos establecidos en el Anexo III Requisitos Técnicos Graco MOVIL de la Resolución Administrativa ANH N° 0992/2014 de fecha 22 de Abril del 2014".*

Que, mediante Informe Legal **DTTC-ULGR 0221/2017** de 09 de junio de 2017, se concluye que analizada la documentación presentada por la **EMPRESA SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE ECUADOR S.A. (SUCURSAL BOLIVIA),** la misma cumple con los requisitos legales establecidos en el Anexo I de la Resolución Administrativa ANH N° 0992/2014 de 22 de abril de 2014.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Otorgar a la **EMPRESA SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE ECUADOR S.A. (SUCURSAL BOLIVIA),** representada legalmente por **CHENG YANG**, el Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados (**GRACO**) para la adquisición de **GASOLINA ESPECIAL** para **CONSUMO PROPIO** y/o de sus afiliados, en su **Instalación Móvil,** dentro del proyecto: ubicado en el campamento Carohuaicho 2D, municipio de Gutierrez de la provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz.

SEGUNDO.- El Certificado otorgado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos tendrá vigencia **por un (1) año calendario**, posterior a lo cual podrá ser renovada de acuerdo a la necesidad del solicitante.

TERCERO.- La **EMPRESA SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE ECUADOR S.A. (SUCURSAL BOLIVIA),** queda obligada a utilizar la **GASOLINA ESPECIAL,** para uso exclusivo en su actividad quedando expresamente prohibida su comercialización a favor de terceros.

CUARTO.- La **EMPRESA SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE ECUADOR S.A. (SUCURSAL BOLIVIA),** queda obligada al cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Supremo N° 25835 de 7 de julio de 2000, y en el Decreto Supremo N° 29753 de fecha 22 de octubre de 2008; y, las normas de seguridad industrial y medio ambiente previstas en los reglamentos respectivos, así como de cualquier otra relacionada con los Grandes Consumidores de Productos Regulados.

QUINTO.- La **EMPRESA SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE ECUADOR S.A. (SUCURSAL BOLIVIA),** deberá prever la cantidad necesaria de combustible para la conclusión de la obra sea en el marco de la vigencia de la presente Resolución Administrativa, en caso de existir saldos deberá efectuar la entrega a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, caso contrario se tomará acciones conforme establece la Ley N° 100 de 4 de abril de 2011.

NOTIFÍQUESE.- A la **EMPRESA SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE ECUADOR S.A. (SUCURSAL BOLIVIA),** con la presente Resolución Administrativa, en la forma prevista por el Inciso a) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley N° 2341.

Es conforme:

Lic. María Cecilia Palacios Ramírez
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE ANALISIS Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor M.B.A.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

D.C.D. Vo.Bo. R. Vásquez A.N.H.

U.L.G.R. Vo.Bo. L.C.P.

D.C.D. Vo.Bo. W.H. Segovia A.N.H.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS REVISADO L.M.F. PTTC